

San Carlos de Bariloche, 3 de julio de 2026.

**VISTOS:** Los autos caratulados: '**BALDOME LUIS EMILIO**' S/ **PROCESO SOBRE CAPACIDAD (RESERVADO)**, BA-23141-F-0000, C-3BA-11-F2018.

**CONSIDERANDO:** Que la Dra. López Healterman indica que según informa la Cámara Nacional Electoral y de la cédula de notificación a la progenitora que el domicilio del Sr. 'Luis' es en la ciudad de 'Villa Gesell', provincia de 'Buenos Aires'. Por lo que solicita se declare la incompetencia y se remita al Juzgado con competencia en materia de familia de la ciudad y provincia mencionada. Asimismo dictamina que: *"La radicación del proceso en el lugar de residencia efectiva del interesado no sólo es una exigencia legal, sino el único modo de garantizar la inmediatez y el acceso a la justicia (arts. 184 y 194 del CPF). Mantener las actuaciones en esta jurisdicción impediría que la magistrada tome contacto directo con el señor 'Baldome' y que los equipos interdisciplinarios locales realicen el seguimiento necesario, afectando la tutela judicial efectiva. Por lo expuesto, solicito que, previa vista al Agente Fiscal, la señora jueza se declare incompetente y ordene la remisión de las actuaciones al Juzgado con competencia en materia de familia de la ciudad de Villa Gesell"*

Corrida la vista al Agente Fiscal, adhiere al temperamento de la Defensoría de Menores y dictamina: *"Por lo tanto, en base a los criterios sentados y los principios de tutela judicial efectiva, inmediación y economía procesal, toda vez que la persona en la cual se basa este proceso tiene su domicilio en la localidad de 'Villa Gesell', provincia de 'Buenos Aires', considero que la titular de la Unidad Procesal nro. 10 de Familia de esta ciudad no resulta competente en razón del territorio para continuar interviniendo en estas actuaciones, debiendo remitirlas a su par de la ciudad de 'Villa Gesell',(...)* (conf. art. 218, inc. 4° Constitución Provincial)."

Que de acuerdo a lo normado por los Arts. 706 y 707 ss. y cc. del Código Civil y Comercial; los arts. 1, 7, 8, 9, 10 incs. "j" y cc. del Código Procesal de Familia y en los arts. 5°, 54, 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Que por el criterio rector de los procesos de familia, el cual garantiza el efectivo cumplimiento el juez competente es el del lugar de residencia habitual y permanente del justiciable. Por ello y para garantizar el principio de inmediación y el de tutela judicial efectiva, **RESUELVO: I)** Declararme incompetente para entender en autos, debiendo tramitar los mismos por ante el Juzgado de Familia con competencia del domicilio del Sr. 'Luis Emilio Baldome'. **II)** Salidos a letra disponer la remisión al Juzgado de Familia competente de la localidad de 'Villa

Gesell', Provincia de 'Buenos Aires'. **III)** Protocolícese, regístrese y notifíquese (Art.120 del CPCC).

**Laura Clobaz**  
**Jueza**